



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 142
RADICADO 2017-000121-01

Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver el recurso de Apelación formulado por la vocera judicial de la Tercera Incidentista y co-heredera Luz Marina Gil Rendón, frente a la decisión del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia, mediante la cual se resolvió el Incidente de Oposición al Secuestro, dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante Graciela Rendón de Gil.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2017, la precitada Célula Judicial declaró abierta y radicada la demanda de Sucesión Intestada de la causante Graciela Rendón de Gil; reconoció las respectivas calidades a los interesados, y ordenó, entre otros, emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, Art. 492 del C.G. del P.

Posteriormente en proveído del 3 de marzo del mismo año, se decretó el embargo sobre el derecho proindiviso que posee la *de cujus* en el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 52F-11, con M.I. N° 001-629750, y una vez inscrito, en auto del 26 de octubre de 2017, ordenó el secuestro; el que fuera practicado por la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística de Itagüí-Antioquia, el día 20 de noviembre de 2018.

Frente a lo anterior, la Tercera Incidentista co-heredera Luz Marina Gil Rendón, presentó oposición al secuestro del derecho proindiviso del inmueble *up supra*, dentro del término concedido para ello, a través de apoderada judicial, siendo admitido el Incidente de Oposición en providencia del 27 de mayo de 2021, requiriéndose a la petente para que previo a fijar fecha de practica de pruebas, indicara qué hechos pretendía hacer valer con sus testimonios; cumplidos los requisitos echados de menos por el Juzgado, por auto del 16 de junio de 2021,

se corrió traslado al incidentado de conformidad con el Art. 129 del C.G. del P., extremo procesal que presentó oposición a la prosperidad del incidente.

Finalmente, en proveído del 1° de marzo de 2022, incorporado el pronunciamiento realizado por el togado solicitante en la sucesión, entre otros, se decretaron las pruebas que se harían valer para resolver el trámite incidental, fijándose como fecha de audiencia el 26 de abril de 2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En diligencia del 26 de abril de 2022, la *A quo*, una vez agotada la práctica de las pruebas que fueron presentadas por las partes, rechazó el Incidente de Oposición formulado por la Tercera Incidentista co-heredera Luz Marina Gil Rendón, y como consecuencia dejó en firme la diligencia de secuestro del derecho proindiviso del bien inmueble ubicado en la Calle 69 N 52F-11 piso 1 Itagüí-Antioquia, practicada por la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística de dicho municipio.

La decisión de dar por no probada la posesión que alegaba la Tercera Incidentista, se sustentó bajo el entendido que: i) el Art. 596 del C.G. del P., regula las disposiciones pertinentes respecto a la oposición al secuestro, plexo normativo que en su Núm. 2° hace remisión expresa a la diligencia de entrega Art. 309 *Ibídem*, el que preceptúa en su Núm. 1° que: *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*; ii) teniéndose entonces que, bajo el argumento de la señora Juez, la Incidentista no se encontraba legitimada para oponerse al secuestro, pues su calidad de heredera reconocida de la causante se lo prohíbe; de allí que la sentencia que ponga fin al litigio surgiría efectos frente aquélla; iii) respecto a los testimonios allegados a instancia de la actora, no se logró probar de manera suficiente su calidad de poseedora del inmueble, pues los deponentes fueron acordes en afirmar que todos los herederos eran propietarios del bien en cuestión, cifrándola apenas sí como una administradora; iv) incluso se tiene que allí habita otro heredero abintestato que ejerce su derecho hereditario sobre la propiedad objeto de secuestro; aunado a lo anterior, complementa que si bien es cierto fueron aportados recibos de pagos de servicios públicos, contratos de arrendamiento etc., con ello no se logra probar la supuesta calidad de

poseedora que pretende detentar, reiterando que es una administradora de la masa herencial; y v) finalmente, en lo que tiene que ver con el pago del gravamen –hipoteca-, que aduce la Tercera Incidentista canceló con dineros propios, se tiene que con su interrogatorio aceptó que efectivamente recibió el dinero que había sufragado por el pago de la hipoteca, por parte de su hermana co-heredera Gloria Cecilia Gil Rendón.

RECURSO DE APELACION:

La vocera judicial de la Tercera Incidentista co-heredera Luz Marina Gil Rendón, inconforme con la decisión adoptada por la Juez Civil Municipal, en término oportuno, vale decir, en la citada diligencia, interpuso recurso de alzada bajo los siguientes argumentos: *i)* su poderdante no se encontraba enterada de la diligencia de secuestro, pues no existieron las respectivas notificaciones y avisos; *ii)* haciendo lectura *in extenso*, según la togada, de una providencia del Tribunal Superior de Medellín, el levantamiento de las medidas cautelares de quienes no son propietarios de los bienes inmuebles, deberá acreditarse dentro del trámite del incidente que ostentaban la posesión material del bien para el momento de realizarse la diligencia de secuestro, sin que sea procedente analizar qué tipo de posesión es la que alega la incidentista sino si ella se configura; *iii)* indicó que su mandante ejerce actos de señora y dueña del bien objeto de discusión desde el año 2009, por el abandono que ha tenido de sus hermanos coherederos, sin que Luz Marina, se pueda cifrar como administradora, pues ella es quien directamente recibe los frutos producto de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble ubicado en Calle 69 N° 52F-11 piso 1 Itagüí-Antioquia; y *iv)* no fue probado por los demás herederos que su representada fuera únicamente administradora, ya que llevan más de 10 años de abandono sobre la propiedad, solicitando como de contera, de acuerdo a sus argumentos, que fuera revocada la decisión de la Juez de instancia.

Frente al anterior recurso, una vez concedido el uso de la palabra al apoderado incidentado, él mismo, en primer lugar, significó que se encontraba conforme con la decisión adoptada y que los argumentos mediante los cuales se oponía a la prosperidad del recurso vertical son los expuestos en el escrito de oposición al incidente, particularmente en que la Tercera Incidentista no logró probar que la posesión que alega lo fuera de manera exclusiva, toda vez que en el citado

bien que pretende usucapir, habida otro heredero-Miguel Ángel Gil Rendón-, razón suficiente para dejar sin piso la pretensión invocada.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, del 6 de mayo de 2022, correspondió a esta Agencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente recurso vertical de apelación, ante lo cual, una vez efectuado el examen preliminar de que trata el Artículo 325 del C.G. del P., no se avizoró causal alguna que impida con la aprehensión del mismo.

Por consiguiente, una vez realizado el recuento factico de lo acontecido, procede este Estrado a desatar el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada de la Tercera Incidentista co-heredera Luz Marina Gil Rendón, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS.

El Art. 597 del C.G. del P., consagra el “*Levantamiento del Embargo y Secuestro*”, señalando en su Núm. 8°:

(...)

“8 Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

II. Decidiendo al caso **sub examine**, y teniendo como faro los antecedentes descritos en líneas anteriores, se tiene como Luz Marina Gil Rendón, hija de la causante Graciela Rendón de Gil, invocando su calidad de Tercera Incidentista, promueve incidente de levantamiento de medida embargo y secuestro del

derecho proindiviso que su finada madre tenía en el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 52F-11 del Municipio de Itagüí-Antioquia, con M.I. N° 001-629750.

Pues bien, partiendo del principio procesal de que era la solicitante, invocando su calidad de Tercera Poseedora, quien asumía la carga de la prueba Art. 167 del C.G. del P., a fin de sacar adelante su pretensión, vale decir levantamiento de la medida de embargo y secuestro practicada sobre el derecho proindiviso del inmueble antes referido; procede el suscrito Juez a valorar todos y cada uno de los elementos de convicción arrojados al juicio, a fin de determinar si hay lugar o no a acoger la solicitud en el presente recurso de alzada; así:

i) Prueba documental: Como tal se aportaron fotocopia de los siguientes documentos, los que son apreciados en su valor legal conforme al Art. 246 del C.G. del P.,

- Copia de los pagos del impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 69 No. 52 F – 11, del municipio de Itagüí – Antioquia, desde el mes de abril de 2006 hasta enero de 2018.
- Copia de los pagos de los servicios públicos y televisión por cable del referido bien, en el tiempo antes descrito.
- Copia de facturas de venta de materiales para construcción y acabados interiores entre los años 2005 y 2018.
- Copia de las Escrituras Públicas por medio de las cuales se constituyó la hipoteca, y su ampliación. En los mencionados actos aparece como deudora la causante Graciela Rendón de Gil, quien además funge como propietaria del inmueble, y como acreedora María Amparo Vélez Garzón.
- Recibo de pago por \$5.977.000, el cual indica que se elabora por la cancelación total de la hipoteca que realiza Luz Marina Gil Rendón del capital e intereses (y la ampliación a la misma).
- Recibos de pago por los tramites en las Oficinas de Instrumentos Públicos asociados a la hipoteca arriba mencionada.
- Copia de la Escritura Pública del trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión de Gustavo De Jesús Gil.
- Copias de las denuncias por violencia intrafamiliar instauradas por Luz Marina Gil Rendón.

ii) Interrogatorio de parte practicado a Luz Marina Gil Rendón, del que se puede concluir que se arroja la calidad de poseedora atendiendo el hecho que desde

el año 2006, a raíz del abandono de sus hermanos co-herederos del inmueble objeto de la *Litis*, ha realizado actos de señora y dueña; reconociendo que uno de ellos, Miguel Ángel, habita en el bien inmueble, sin realizar pago alguno por concepto de arriendo; precisó que no obstante la calidad invocada, no ha ejercido ninguna acción tendiente a la restitución o entrega del cuarto que ocupa su colateral; por último, refiere al pago que hizo de una hipoteca constituida sobre el bien, aunque posteriormente acepta que una de sus hermanas (Gloria) envió el dinero correspondiente a ese pago, recuperando así lo que había cancelado por el gravamen.

iii) Por igual, milita a instancia de la Tercera Incidentista, los testimonios de:

María Magnolia Flores Vásquez, vecina de Luz Marina, la que informó que ésta ha asumido los gastos del inmueble objeto del litigio desde el año 2006, porque ninguno de sus hermanos se hizo cargo de ellos; refiere además que la citada no ha vivido en el inmueble, pero es la que lo ha administrado hasta la fecha, toda vez que se encarga de pagar impuestos, servicios domiciliarios y de recibir los arriendos que produce el bien. Al ser interrogada para que manifestara a quien consideraba como dueño del bien, señaló que a todos los hermanos en conjunto, es decir, los herederos de la sucesión; precisando que si los gastos los ha asumido Luz Marina, es ella la dueña.

Alba Lorena Osorio Cano, persona ésta que indicó conocer a fondo la situación personal de la familia Gil Rendón, toda vez que desde pequeña convivió con los mismos; adujo que la casa pertenece a Luz Marina y todos sus hermanos, dado el fallecimiento de los padres de éstos. Sin embargo, continúa indicando que ha sido Luz Marina quien ha estado pendiente del inmueble; entiende que antes de que la casa quedara en cabeza de todos los hermanos los dueños eran sus padres, Gustavo de Jesús y Graciela; anota que la hipoteca se realizó para que una de las hermanas de Luz Marina, a saber, Gloria, pudiera viajar hacia España. Por último, dice saber que, a Luz Marina, la hermana Gloria, le envió el dinero para reponer el pago que primero aquella había realizado respecto a la hipoteca.

Pues bien, planteada la situación fáctica como en efecto acontece, sin hesitación alguna se tiene que la posesión que la Tercera Incidentista Luz

Marina Gil Rendón, se arroga, no aparece acredita dentro del plenario; como quiera que:

I) en los términos del Art. 762 del C.C., la posesión se entiende como: “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

Al tenor del artículo 2518 *ibídem*, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador. Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002. Posesión que exige, para su configuración, del *animus* y el *corpus*, esto es, la intención del dóminus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente; elementos que denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Animus de la Tercera Incidentista, Luz Marina Gil Rendón, que no se advierte parte alguna, no solo por su lacónica exposición, sino también por la manera en que se expresó frente al hecho de que uno de sus hermanos, vale decir, Miguel Ángel Gil Rendón, se encontrara ocupando parte del inmueble; pues mírese que apenas sí, de manera displicente, señaló que él mismo habita allí sin pagar erogación alguna; reconociendo a su vez que, según su expresión, a pesar de su malestar, no había ejercido acción alguna tendiente a la restitución de la parte del inmueble ocupado por su colateral, toda vez que fue en razón a lo acontecido con el secuestro del derecho proindiviso del inmueble, que instauró una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el 1º de febrero de 2019, la cual está siendo tramitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

Por consiguiente, acreditado como aparece en el plenario que la Tercera Incidentista, no ha ejercido la supuesta posesión que se arroga de manera exclusiva, sino que, por el contrario, a pesar de su disgusto, ha tenido que soportar que otro de sus colaterales detente el inmueble con su firme convicción de ser dueño también de dicho bien, por haberlo recibido de sus finados padres, ese *animus*, como elemento constitutivo de la posesión queda sin piso; apreciación esta que no se desvanece por el hecho de que la petente afirme, según su dicho, que sus otros hermanos abandonaron el inmueble objeto de la *Litis* y por eso es ella quien ha ejercido actos de señora y dueña; habida cuenta que, en los términos del Art. 2520 del C.C., la omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique; preceptiva legal que desdice de la posición de Luz Marina Gil Rendón, toda vez que así sus otros hermanos no hayan ejercido sus derechos sobre el inmueble, por el tiempo que ella quiera cifrar, no le da derecho a pensar que es dueña exclusiva del bien relicto; afirmación que no se desvirtúa por la abundante prueba documental que da cuenta del pago de servicios públicos, prediales y de una u otras mejoras que se hayan realizado por parte de la Tercera Incidentista en el bien inmueble, pues resulta lógico pensar que si la misma se está usufructuando de la casa, como en efecto es, al tener arrendadas habitaciones y un parqueadero en la primera planta, tenga el deber moral y legal de hacer dichas erogaciones; *animus* que también aparece en entre dicho al haber sido la solicitante quien sufragó el costo de la hipoteca que soportaba el inmueble, como consecuencia del préstamo que se hizo a fin de que su hermana Gloria Cecilia Gil Rendón, viajara a España; pues acreditado quedó que esta última canceló de su propio peculio la deuda adquirida con hipoteca, cancelándole al acreedor de la misma, quien luego devolvió a Luz Marina Gil Rendón lo por ella entregado.

II) Finalmente, y para lo que interesa en el corriente trámite Incidental, resultó desafortunados, por decir lo menos, los testimonios de María Magnolia Flores Vásquez y Alba Lorena Osorio Cano, toda vez que las mismas fueron contestes en reconocer que el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 52F-11 del Municipio de Itagüí-Antioquia, de propiedad de los finados progenitores Graciela Rendón de Gil y Gustavo de Jesús Gil Hernández, por el fallecimiento de éstos,

pertenecen a todos sus hijos, vale decir, a Luz Marina Gil Rendón, y sus otros 5 colaterales.

Lo anterior permite concluir que Luz Marina Gil Rendón, no probó con la suficiencia requerida su condición de poseedora exclusiva del inmueble objeto de secuestro, y los derechos sobre el mismo los deriva todos de su condición de co-heredera, no pudiéndose ser reconocida como poseedora en los términos prescritos por la ley.

Con todo, cabe advertir que la Tercera Incidentista y co-heredera, contrario a lo que señalara la Juez *ad-quo*, bien podía sacar avante su pretensión, es solo que, en el *sub examine*, la misma no acreditó los presupuestos axiológicos de dicha posesión, como lo son el *corpus* y *animus*, Art. 762 del Código Civil, y por ello el fracaso de su solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha señalado:

«{...} Pues como bien lo estimó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de primera instancia, un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo, pues si le es viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3º del artículo 407 del C.P.C., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído.

Olvidó el Tribunal accionado tal circunstancia. Por eso, considerando a la actora solo como heredera, le negó, sin valorar las pruebas obrantes en el incidente, la posesión con ánimo de señora y dueña que alegó»¹.

Por su parte, frente al asunto de marras, la Corte Suprema de Justicia, en sede tutela, ha indicado:

“4.2.1.- Sea del caso precisar, que entratándose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparte un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé

1. T-088-03

cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares"2. (Subraya fuera de texto y a propósito).

En consecuencia, al encontrarse la decisión objeto de censura conforme a derecho y a la realidad procesal de autos, la misma habrá de ser confirmada, imponiéndose como de contera la condena en costas respectiva, en los términos del Art. 365 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, el 26 de abril de 2022, que negó la solicitud de Levantamiento de medida cautelar de Embargo y Secuestro que recae sobre el derecho proindiviso del bien inmueble ubicado en la Calle 69 N° 52F-11 de Itagüí-Antioquia, con M.I. N° 001-629750, la que fuera formulada, a través de Incidente de Oposición, por parte de la co-heredera LUZ MARINA GIL RENDÓN, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA RENDÓN DE GIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte Incidentista; por lo que se tasa como Agencias y Trabajos en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) de conformidad con el Art. 365 del C.G. del P.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente causa en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f5aa67bd42af6a2b978a6665976bba1d3698480a1939bd12c853fd568affc**

Documento generado en 15/09/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>